

LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y SU CRISIS

PERSPECTIVA PROCESAL Y PENITENCIARIA

POR EDGAR SAAVEDRA ROJAS

El autor estudia, desde la normatividad colombiana, dos premisas: la libertad personal como bien jurídico esencial a la democracia y la ineficacia de la detención preventiva en la función de asegurar una eficaz investigación. Para concluir, que en tanto no se instaure una medida más respetuosa de los derechos humanos, su aplicación debe tener en cuenta su naturaleza excepcional, la primacía del bien jurídico que restringe y un adecuado sistema penitenciario que separe a los condenados de los presos sin condena.

LA LIBERTAD Y SU TRASCENDENCIA HISTÓRICA

Es superfluo insistir sobre la importancia del derecho a la libertad y lo que la búsqueda de ese derecho ha significado para la historia de la humanidad porque, la verdad, naciones enteras y hombres individualmente considerados han sacrificado sus propias vidas para conservarla o recuperarla.

Podría asegurarse sin temor a equívocos que un porcentaje mayoritario de las grandes gestas heroicas de pueblos y hombres han estado signadas por el anhelo de lograr la libertad, porque la característica de la evolución de la humanidad ha sido la de luchar para obtener el pleno reconocimiento y respeto efectivo de un mínimo de derechos y garantías fundamentales, inherentes a la calidad de ser humano, tales como la libertad, la vida, la integridad personal y la dignidad.

Las razones de esta constante histórica son explicables y tienen su fundamento en el hecho de que desde la inicial aparición de las instituciones públicas, y luego en la lenta evolución de la organización social hasta llegar a los modelos de Estado Moderno, los órganos del mismo, justificados y amparados en las más diversas ideologías, con la protección de la ley o a espaldas de ella, con métodos e instrumentos de persecución y de represión que buscan ser los más eficientes, han irrumpido cada vez con más frecuencia en la esfera de la libertad de los seres humanos, en su seguridad, en su vida e integridad personal y en la dignidad inherente al ser humano como tal.

Edgar Saavedra

Rojas

• Vocal de la Corte
Suprema de la
República de
Colombia.

CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA LIBERTAD

Es por ello explicable que, especialmente después de la gran revolución liberal, todas las nuevas constituciones expedidas han tenido el especial cuidado de dedicar numerosas normas a la tutela y protección de los derechos fundamentales y particularmente de la libertad; así mismo, cuando de castigar se ha tratado, el derecho más vulnerado por la actividad represiva de los Estados ha sido la libertad personal,

porque su limitación o supresión de manera necesaria conlleva la privación o restricción de muchos otros derechos y, a posteriori, una consecuente y lamentable estigmatización social y estatal que en ocasiones se ha proyectado durante toda la vida de la persona que la ha sufrido y aún sobre sus descendientes.

La Constitución de 1991 no es una excepción a esa tendencia universal de enfatizar cada vez con mayor frecuencia y precisión, en normas de rango superior, la consagración y protección de los derechos fundamentales y particularmente de la libertad. Por ello, en numerosos preceptos se menciona este derecho y se crean mecanismos que lo garanticen.

La libertad está consagrada constitucionalmente en todas sus formas y posibilidades de expresión y se entroniza como principio general de existencia de todos los seres humanos al estipularse que: «Todas las personas nacen libres...» (art. 13); la libertad de comunicaciones y correspondencia (art. 15); el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos que no tiene otra limitación que «las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico» (art.16); la preservación de la libertad del ser humano al prohibirse la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos (art.17); la libertad de conciencia (art. 18); libertad de cultos y religiosa (art. 19); libertad de expresión y de constituir medios de comunicación masivos y la prohibición de la censura (art. 20); libertad de circulación o locomoción y de residencia (art.24); libertad de escoger profesión u oficio (art.26); libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (art. 27); el derecho de la libertad del ciudadano frente a las pretensiones represivas del Estado al estipular en el artículo 28: «Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente

definido en la ley... La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas ni medidas de seguridad imprescriptibles.»; libertad de reunión y de manifestación (art. 37); derecho de asociación y de sindicalización (art. 39); libertad política (art. 40); libertad de prensa (art. 73); y libertad de acceso a la información de documentos públicos (art. 74).

Además de consagrar la libertad en sus más diversas modalidades, la Ley Fundamental crea los derechos e instrumentos adecuados para garantizar de manera concreta la expresión real de la libertad en todas sus variables manifestaciones; así, el artículo 29 establece para todo ciudadano sometido a proceso penal el derecho «a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas»; la creación del Habeas Corpus en el artículo 30 al disponer: «Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas»; proscribire la posibilidad de que la libertad sea suprimida indefinidamente como consecuencia de una sanción del Estado, en cuanto el artículo 34 prohíbe la pena de prisión perpetua; y garantiza la libertad de residencia al prohibir la extradición de colombianos por nacimiento en el artículo 35.

Se enfatiza la judicialización de la detención preventiva y, en general, de la competencia para restringir los derechos fundamentales del ciudadano al establecer que la conculcación de la inviolabilidad del domicilio, de la intimidad, de la correspondencia y de la libertad sólo puede serlo mediante orden escrita de autoridad judicial (arts. 15 y 28).

En el artículo 31 introduce una única excepción al principio general de la judicialidad de la detención y de la legalidad de la misma, al establecer la posibilidad de la captura en flagrancia, cuando dispone: «El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los

agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiase en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.»

LA INTERNACIONALIZACIÓN NORMATIVA DE LA LIBERTAD

La libertad en todas sus expresiones es igualmente objeto de especial consideración en los tratados internacionales sobre protección de los Derechos Humanos, tales como el Pacto Universal de los Derechos Humanos (Ley 74 de 1968) y la Convención Americana (Ley 16 de 1972). Así en el primer instrumento internacional se la tutela y ampara al consagrarse la autodeterminación de los pueblos (art. 1.1); prohibición de la esclavitud, servidumbre, trabajos forzados u obligatorios (art. 8.1.2.3a.); el derecho a la libertad y el establecimiento de la legalidad de su pérdida (art. 9); el derecho al respeto de la dignidad de los detenidos (art. 10); la prohibición de la detención por deudas (art. 11); libertad de circulación y residencia (art. 12); el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas (art. 14.3c); derecho a la indemnización como consecuencia de haber sufrido pena como consecuencia de un error judicial; libertad de correspondencia (art. 17.1); libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18); libertad de opinión y de expresión (art. 21); libertad de asociación (art. 22).

Por su parte en la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad es protegida en las siguientes normas: el derecho a la dignidad humana de los detenidos (art. 5.2); la prohibición de la esclavitud, de los trabajos forzados (art. 6.1.2); el derecho a la libertad de locomoción y el establecimiento de la legalidad de su pérdida (art. 7); derecho a indemnización por haber sufrido condena como consecuencia de un error judicial (art. 10); libertad de conciencia y de religión (art. 12); libertad de pensamiento y expresión (art. 13); libertad de reunión (art. 15); libertad de asociación (art. 16); libertad de circulación y residencia (art. 22); libertad política (art. 23).

No debe olvidarse que para ratificar toda esa preceptiva internacional la ONU aprobó las reglas mínimas para el Tratamiento de los

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, son incumplidas por la mayoría de los Estados

Reclusos, que lamentablemente se incumplen de una u otra manera por la mayoría de los Estados.

IMPUGNACIONES CONTRA LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Se ha sostenido con razón que los instrumentos y métodos con los que el Estado priva de la libertad y trata a los detenidos preventivamente constituye un elemento de juicio muy significativo para juzgar el cumplimiento histórico de su propia definición y la efectividad de sus finalidades políticas, determinadas en la Carta. En nuestro caso se ha establecido que «Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.» De ahí el porqué del espectro de las violaciones de los derechos humanos, particularmente en lo relacionado con la libertad, cuando se concreta la detención preventiva, sean fundamentalmente de carácter estatal, porque, en definitiva, son sus autoridades quienes en último caso la ordenan legal o ilegalmente, la aprueban, toleran o ejecutan de conformidad con la ley o de manera arbitraria.

Esta clara participación del Estado, es igualmente un factor determinante de la discrepancia entre el derecho como expresión de la estructura estatal y la realidad social que regula.

Inerme frente a la omnipotencia del Estado, quien sólo de manera muy limitada puede proteger sus derechos ante su arbitrariedad y la de sus funcionarios; porque no se puede defender efectivamente ni contra la tortura o la inhumación, ni contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni contra cualquier otro tipo de agresiones o arbitrariedades físicas o psicológicas, y en ocasiones, ni siquiera contra la manipulación del proceso, precisamente por el aislamiento en que se encuentra y por la imposibilidad de locomoción.

En tan precarias condiciones, la detención provisional, se convierte en un poder real del Estado, de reprimir bajo la justificante del *ius puniendi*, de cuyo ejercicio, resultan múltiples posibilidades de desconocer el orden jurídico si las garantías constitucionales y legalmente previstas no son lo bastante vigorosas y si no son utilizadas liberal y democráticamente con la

frecuencia que ello sea necesario, para proteger los derechos fundamentales de quienes se encuentran privados de la libertad por cuenta del Estado.

De allí la necesidad de concebir un proceso penal fundamentalmente garantista, particularmente en lo relacionado con la pérdida de la libertad y de contar con un sistema penitenciario regido por las finalidades últimas señaladas para la pena de pérdida de la libertad en la Convención Americana de los Derechos Humanos que dispone en el artículo 5.6 que «las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados», de lo que es dable concluir que la situación de trato para los detenidos preventivamente, sobre los que recae la presunción constitucional de inocencia, debe ser de respeto a su dignidad personal y a los derechos fundamentales que no se hayan limitado por su condición de detenidos. Puede afirmarse, con base en los fundamentos políticos de nuestra Constitución y con el respaldo de la normativa internacional de los derechos humanos que la pérdida de la libertad por la detención preventiva sólo tendría justificación en la medida en que los intereses y derechos de más alto rango del Estado, de la sociedad y del individuo lo hagan necesario, y sólo en caso de que el Estado en ejercicio del *ius puniendi* no cuente con otras medidas igualmente efectivas para la protección de los intereses de mayor trascendencia.

Es por ello imperioso seguir buscando el punto de equilibrio entre el derecho de la sociedad a proteger sus derechos ya afectados por el delito, para evitar que en el futuro lo sean una vez más, y el derecho del sujeto pasivo de la acción penal de contar con una captura y una detención legalmente decretadas y realizadas; con la garantía del derecho de contradicción y de defensa; con el seguimiento estricto de las formas propias del juicio y de la legalidad de la prueba; y con el derecho a una detención ejecutada con el respeto a la dignidad inherente al ser humano y a todos los otros derechos humanos que legal y necesariamente no sean afectados por la medida restrictiva de la libertad.

La detención preventiva ha sido impugnada en todos los tiempos en su concepción teórica, en su postulación legislativa y en su realidad carcelaria; porque en relación a la concepción teórico-política se ha dicho que se justifica como la necesidad de una pronta reacción del Estado frente al delito y al delincuente, que evita prima

facie la funesta aparición de la justicia privada, y como medio para garantizar el desarrollo del proceso penal con la presencia del sindicado; impidiéndole que reitere sus manifestaciones delictivas, o que se convierta en un verdadero obstáculo para el desarrollo del proceso penal. En el lado contrario se encuentran quienes plantean la contradicción política existente entre el principio constitucional de presunción de inocencia y la detención preventiva, evidentemente incompatibles, porque la existencia de la primera no debería permitir la de la segunda, que finalmente se convierte en un castigo anticipado, tanto que legislativamente se establece que en el evento de una sentencia condenatoria se tendrá como parte cumplida de la pena.

Desde la perspectiva normativa, se la critica por la laxitud con la cual generalmente es reglamentada, posibilitando que los jueces la decreten con una liberalidad que en muchas ocasiones raya con el abuso.

Desde la perspectiva carcelaria se la impugna por la ausencia de establecimientos adecuados, por los abusos y excesos que se cometen, por la contaminación moral que favorece particular-

La detención preventiva plantea un conflicto entre el interés social y el individual.

mente cuando la padecen los detenidos más jóvenes y los primarios, y en definitiva por la injusticia que comporta, porque siempre estará latente la posibilidad de que quien haya estado detenido preventivamente finalmente sea absuelto.

Plantea entonces la detención preventiva un irreductible y hasta ahora no solucionado conflicto en el que seguirán enfrentados el interés social y el interés individual.

CONCEPTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA

Su existencia y concepto ha variado de acuerdo al sistema procesal imperante, el cual, bien se sabe, depende del modelo constitucional adoptado por una nación.

En consecuencia, la drasticidad de su uso varía de acuerdo a los matices ideológicos que conforman el fundamento teórico de cada Constitución, cuya interpretación y consiguiente reglamentación cambia a la par con la orientación ideológica del partido en el gobierno.

Dentro de tantas variables se hace prácticamente imposible dar un concepto que pudiera responder a un modelo universal, pero atendiendo al concepto constitucional actualmente vigente de un Estado social de derecho, democrático, participativo, pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana podríamos definirla como: Una medida restrictiva de la libertad, prevista en la ley, sólo susceptible de ser decretada por autoridad judicial en casos excepcionales y taxativamente previstos en la norma legal, al sindicado de delitos graves, especialmente señalados en una disposición, previo cumplimiento de los requisitos legales y probatorios exigidos, que no puede dilatarse injustificadamente.

En las condiciones precisadas con anterioridad las características de la detención preventiva en nuestra sistemática legal serían las siguientes: a) Es una medida restrictiva de la libertad de carácter preventivo; b) Decretada únicamente por autoridad judicial; c) Prevista legalmente y para casos y delitos igualmente determinados en la norma procesal; d) Que sólo puede decretarse previo el lleno de ciertas exigencias legales y con el cumplimiento de ciertos requisitos probatorios mínimos; e) Su duración es limitada de conformidad con la precisiones legales.

Etimológicamente significa acción de detener y de conformidad con el Diccionario Escriche es: «Prender o quitar a una persona el uso de su libertad para que esté y se mantenga a disposición del Tribunal».⁽¹⁾

Desde el punto de vista físico significa «el hecho de aprisionamiento, y preventiva, tomada no en el sentido de acción encaminada a evitar anticipadamente que un hecho se produzca, sino en su acepción propiamente jurídica y referida a la detención, es decir, la que es aplicable a aquel que debe responder de una acusación formulada en su contra».⁽²⁾

FINALIDADES DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La doctrina le ha señalado a la detención preventiva unos propósitos generales, indirectos y directos y otros de carácter específico.

Entre los generales indirectos se ha indicado entre otros: a) Garantizar una buena y pronta administración de justicia; b) Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo; c) Garantizar el interés social en la investigación de los delitos y d) Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

Entre los generales directos se señalan los si-

guientes : a) Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación; b) Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso, y c) Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsqueda y pesquisas que no deben ser entorpecidas por el inculpaado.

Los fines específicos que los autores le señalan a la detención preventiva son los siguientes : a) Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio ante la autoridad que debe juzgarlo; b) Garantizar la eventual ejecución de la pena; c) Posibilitar al inculpaado el ejercicio de sus derechos de defensa; d) Evitar su fuga u ocultamiento; e) Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, producto o cuerpo del delito; f) Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpaado y g) Impedir al inculpaado sobornar, influenciar o intimidar a los testigos o bien coludirse con sus cómplices.⁽³⁾

CONDICIONES PARA QUE SEA DECRETADA

Es obvio concluir que la fijación de los requisitos, condiciones, momento y límites dentro de los cuales debe ser decretada la detención preventiva corresponde exclusivamente a la norma legal; y la mayor extensión o duración de su aplicación depende de la orientación ideológica de cada Estado, de sus condiciones socioeconómicas y en definitiva de la existencia de un gobierno verdaderamente democrático o de gobiernos autoritarios o dictatoriales.

Entre nosotros la detención preventiva sólo puede ser decretada cuando iniciado el proceso penal, se ha vinculado procesalmente a la persona sindicada, bien sea por medio de indagatoria o por medio de declaratoria de persona ausente (art. 385 del C. de P. P.); ha de ordenarse por medio de providencia interlocutoria en la que se debe precisar: 1) Los hechos que se investigan, su calificación jurídica y la pena correspondiente; 2) Los elementos probatorios sobre la existencia del hecho y la probable responsabilidad del sindicado como autor o partícipe y 3) Las razones por las cuales no se comparten los alegatos de los sujetos procesales.

LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Es evidente que si la Constitución consagra el derecho ciudadano a un proceso público sin dilaciones injustificadas ha de concluirse que la prolongación de la detención preventiva no pue-

de ser indefinida; principio ratificado por la normatividad internacional de los derechos humanos, así el Pacto dispone que «Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez...y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad», (art. 9.3) norma idénticamente repetida en la Convención Americana en su artículo 7.5.

En las condiciones normativas establecidas por los textos superiores se ha de concluir la obligación de la ley de determinar una serie de límites temporales en cuanto a la duración de la detención preventiva.

En efecto, la norma procesal señala límites temporales a la duración de la detención preventiva y es así como hay lugar a la libertad provisional de acuerdo a las previsiones del artículo 415 del C. de P. P. en los siguientes casos: «2) Cuando en cualquier estado del proceso, hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciera como pena privativa de la libertad por el delito que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele».

«Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla».

«La rebaja de pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción». «La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista». «4) Cuando vencido el término de ciento veinte días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción. Este término se ampliará a ciento ochenta días cuando sean tres o más los imputados contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente».

«No habrá lugar a la libertad provisional, cuando el mérito de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor».

«5) En el delito de homicidio descrito en los artículos 323 y 324 del Código Penal, y en los conexos con éste, cuando haya transcurrido más de un año de privación efectiva de la libertad contado a partir de la ejecutoria de la resolución

de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública.

«En los demás casos el término previsto en el inciso anterior se reducirá a la mitad».

«No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, así ésta se encuentre suspendida por cualquier causa, o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor».

Es importante destacar la interpretación del párrafo de este artículo que produjo el Gobierno en el Decreto de Connoción interna número 1156 de 1992, y la de la Sala mayoritaria de Casación penal por decisión del 22 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Dídimo Páez V., respecto de la cual tuve la oportunidad de salvar el voto.

El párrafo mencionado dispone « En los delitos de competencia de los jueces regionales la

Constitucio-
nalmente la
detención
preventiva no
puede ser
indefinida.

libertad provisional procederá únicamente en los casos previstos por los numerales 2 y 3 de este artículo. En los casos de los numerales 4 y 5 los términos para que proceda la libertad provisional se duplicarán».

El Gobierno en el mencionado Decreto determinó que el citado párrafo debía de interpretarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 4 del mismo, que dispone: «El

artículo 415 del C. de P. P., en cuanto hace referencia a los delitos de que trata el artículo 59 del Decreto 2790 de 1990, debe entenderse que rige transcurridos los términos de que trata el artículo 2 transitorio del C. de P. P.» (Es decir diez años después de la vigencia del Código, que es precisamente cuando deben desaparecer los juzgados regionales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo mencionado en el decreto transcrito parcialmente).⁽⁴⁾

Por su parte, la Sala mayoritaria en la providencia mencionada se identificó con la interpretación que del párrafo había dado el Gobierno en el Decreto 1156.⁽⁵⁾

Tuvimos la oportunidad de discrepar de los criterios anteriores por considerar que el conte-

nido del párrafo era aplicable en ese momento con los términos doblados, pero la tesis quedó como un simple salvamento.⁽⁶⁾

CRÍTICAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Siendo como ha sido el punto débil del proceso penal, debe recordarse como los ilustres pensadores Montesquieu y Beccaria protestaron con convincentes argumentos no sólo contra la tortura y arbitrariedades que caracterizaron el proceso penal de la monarquía absoluta Europea, sino contra el exceso de la detención preventiva, en muchos casos no rigurosamente necesaria.

Los problemas relacionados con el abuso de la detención preventiva son o han sido universales; así, en Alemania «llegó a ser designada en general como el punto más sensible y el capítulo más sombrío del sistema del derecho penal alemán, se reprocha en forma unánime la rapidez, ligereza, frecuencia y prolongación excesivas con que se aplica la detención preventiva, muchas veces de manera injustificada y abusiva».⁽⁷⁾

En Bélgica «la protesta se ha generalizado contra el cuasi-automatismo de las órdenes de aprehensión y de su confirmación, que viene a convalidar la detención preventiva, basadas, ambas, muy frecuentemente en consideraciones generales; contra la trivialidad, vaguedad y laconismo crecientes de los motivos de la detención; en una palabra, contra el exceso y abuso de las detenciones preventivas no rigurosamente necesarias, a tal punto que las circunstancias graves y excepcionales y el interés de la seguridad pública que legitiman esta medida, así como la orden motivada que representa una garantía esencial del inculpado, dejan progresivamente de estar acordes con la realidad para convertirse, en el primer caso, en simples cláusulas de estilo y, en el segundo, en una mera formalidad».⁽⁸⁾

En Francia durante mucho tiempo la detención preventiva del sindicado fue la regla y no la excepción, y continuó siéndolo a pesar de las reformas legislativas, porque la verdad es que fueron ignoradas y motivaron duras críticas y se dieron voces de alarma contra una detención preventiva demasiado fácil y frecuentemente decretada, así como excesivamente prolongada. «A ello habrían contribuido, por una parte, los poderes discrecionales, casi omnímodos, de que disponía el juez de instrucción, a quien en alguna época llegó a considerarse incluso como el hombre más poderoso del país, ya que podía sin más cortapisas que su propio criterio, enviar a cualquier acusado a prisión por un largo perio-

do, por la otra, el papel virtualmente nulo sino es que irrisorio, que, en la práctica francesa de la detención preventiva, desempeñaban la institución de la fianza y la presunción de inocencia».⁹⁾ En América Latina y en concreto en nuestro país la situación no ha sido diversa, porque en algunos países por la existencia de las siempre comunes dictaduras militares, o por el abuso de los estados de excepción el proceso penal en muchas ocasiones se ha convertido en instrumento de persecución utilizado con las más diversas finalidades y se ha tomado la detención preventiva como la solución final de todos los conflictos sociales no resueltos por otras vías.

En toda América Latina existe un profundo divorcio entre la realidad y la ley y es así como el profesor Jesús Rodríguez y Rodríguez sostiene la existencia de una «enorme distancia entre la ley y la práctica, un profundo abismo entre norma y realidad, que muestra la escasa sino es que la absolutamente nula posibilidad de protección interna de los derechos humanos en general, convertidos, por obra y gracia de regímenes dictatoriales semejantes, en uno de tantos mitos, y, por consiguiente, la insuperable dificultad para que, en especial, puedan salvaguardarse eficazmente las garantías del individuo durante la fase de la inculpación».¹⁰⁾

Lamentablemente los efectos de la justicia penal en América Latina, de manera tradicional, sólo han llegado a las clases económicamente menos favorecidas y, como ya se dijo, por la reiterada declaración o el permanente mantenimiento de los estados de excepción, la detención preventiva se ha convertido en un medio de opresión clasista, en una forma de persecución política, que ha consagrado históricamente un capítulo triste e injusto de nuestra vida como naciones autocalificadas como Estados de Derecho.

Tampoco debe olvidarse mencionar la ligereza con la cual algunos funcionarios judiciales decretan la detención de un ciudadano, hasta llegar a decirse en el argot que circunda como su rumor en los estrados judiciales que un auto de detención no se le niega al mejor de los amigos. En relación con este punto es importante destacar la negativa influencia de los medios de comunicación que por diversas circunstancias y motivos ponen de moda una determinada forma de delincuencia y estigmatizan a todas las personas que de una u otra manera resulten vinculadas a uno de dichos procesos, ejerciendo una verdadera presión sobre los funcionarios encar-

gados de resolver la situación jurídica de los sindicados, a tal punto que en muchas ocasiones los autos de detención pueden ser consecuencia de tales presiones, pues el funcionario para evitar que su rectitud sea puesta en duda, o que se le haga objeto de críticas en los medios, prefiere decretar la detención y no la libertad, aunque probatoriamente esta última fuera posible.

Evidentemente se trata de una conducta que no puede tener justificación de ninguna naturaleza, pero si los medios de comunicación tuvieran una actitud más prudente con las noticias relacionadas con los procesos que están en curso, se podrían evitar estos descalabros que tanto daño hacen a la democracia.

LOS PRESUPUESTOS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Uno de los presupuestos para dictar la detención preventiva, desde muy remotas épocas, ha sido el de la gravedad del delito, siendo obvio que esta calidad se deduce de la intensidad de la sanción. Entre nosotros este aspecto no genera problema interpretativo de ninguna naturaleza puesto que el propio legislador determinó de manera precisa los delitos que pueden originar un orden de captura y cuáles una simple citación (arts. 375 y 376 C. de P. P.); a cuáles modalidades delictivas le reserva la medida de aseguramiento de la detención preventiva (art. 397 C. de P.P); en cuáles casos habría lugar a la excarcelación provisional (art. 415 C. de P. P.); y los tipos delictivos en los que ha prohibido esta libertad provisional (art. 417 C. de P. P.).

De manera general se exigen otros presupuestos para decretar la detención preventiva, tales como la demostración de la tipicidad o cuerpo del delito que se investiga y, además, prueba indiciaria de la culpabilidad del sindicado contra quien se ha de dictar la medida restrictiva de la libertad. Recuérdese la exigencia de la normatividad colombiana que demanda la existencia de prueba sobre la existencia del hecho (tipicidad) «y de la probable responsabilidad del sindicado como autor o partícipe» (art. 389 C. de P. P.).

En países en donde no se encuentran tan taxativamente enumerados los hechos delictivos por los cuales puede decretarse la detención preventiva se han de tener en cuenta las circunstancias del hecho, entendidas por la práctica judicial como «referida al hecho de que la forma o manera de la comisión del ilícito penal, por su especial violencia u otras circunstancias anormales que

confluyen en su realización, revelen una virtual peligrosidad del imputado de forma tal que la no adopción de la medida cautelar supondría el riesgo de un posible reiteración delictiva por parte de la misma persona».⁽¹¹⁾

Creemos que los jueces colombianos deben tener en cuenta las circunstancias del hecho, la alarma social ocasionada, la frecuencia de tal actividad criminal, los antecedentes y personalidad del sindicado, la gravedad del delito en aquellos casos en los que el legislador deja a su recto criterio tomar una determinación, como sería el caso de la captura facultativa (art. 375 del C. de P. P.) en el que el legislador difiere al funcionario el criterio de si ordena o no la captura tratándose de delitos que en principio se la justificarían o en el evento de tener que decidir la suspensión de la detención preventiva (art. 407 del C. de P. P.).

Igualmente en algunos países, particularmente europeos se ha llegado a justificar la detención preventiva, cuando se evidencia la existencia de uno de los siguientes riesgos: a) el de fuga; b) el de colusión y c) el riesgo de la reiteración de la infracción.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS PREVENTIVAMENTE

- 1) El derecho «a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales» (art. 9.3 Pacto Universal de los Derechos Humanos) y que constituye un elemental derecho consagrado en todas legislaciones europeas y americana y que entre nosotros se instituye en los artículos 371 y 379 del C. de P. P.
- 2) El derecho de la persona a ser «informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella» (art. 9.2 Pacto Universal de los Derechos Humanos) que es un elemental presupuesto para poder comenzar a ejercer el derecho de contradicción y el de defensa, que se concreta en la legislación colombiana en el numeral 1 del artículo 377 del C. de P. P.
- 3) El «derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley» (Art. 14.2 Pacto Universal de los Derechos Humanos), que constituye principio de carácter constitucional en el artículo 29, reiterado como principio rector en el artículo 2 del C. de P. P.
- 4) El «derecho a recurrir ante un tribunal, a fin

de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal» (art. 9.4 Pacto Universal de los Derechos Humanos); que se desarrolla en Colombia por el principio constitucional y rector de las dos instancias (art. 31 C. N. y art. 16 C. de P. P.) .

- 5) El derecho «a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad» (art. 9.3 Pacto Universal de los Derechos Humanos) concretada en nuestra normatividad constitucional en el art. 29 y en el art. 415.2.4.5 de C. de P.P.
- 6) El derecho «a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección», consagrado entre nosotros en el artículo 29 de la Carta Política en numerosas disposiciones pero especialmente en los artículos 161 y 304.3 del C. de P. P.
- 7) El «derecho efectivo a obtener reparación» (art. 9.5 Pacto Universal de los Derechos Humanos), consagrado en la legislación procesal colombiana en el artículo 414 del C. de P. P.
- 8) El derecho a ser «tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano» (Pacto Universal de los Derechos Humanos art 10.1) concretada como norma rectora en el artículo 3 del C. de P. P. y en el 408 del mismo estatuto.
- 9) El derecho a estar separado «de los condenados» y a ser «sometido a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenada». (art. 10.2 Pacto Universal de los Derechos Humanos) establecido en los artículos del Código Carcelario (Decreto 1817 del 1964).

EL PRESO SIN CONDENA

Quise titular este acápite de la ponencia con el título de una obra realizada con el auspicio de la ONU, por medio de Ilanud, de la que son autores Elías Carranza, Luis Paulino Mora, Mario House y Eugenio Raúl Zaffaroni, porque allí con las frías cifras estadísticas se demuestra la situación en que se encuentran miles de latinoamericanos que deben pasar los mejores años de sus vidas en las vetustas cárceles de nuestros países, esperando un fallo que en la mayoría de los caos excede los términos legalmente previstos.

«Hace ya varios años que existe un gran movimiento mundial tendiente a eliminar, o al menos

disminuir, en la medida de lo posible, el uso de la pena de prisión para quienes cometen hechos delictivos. La excesiva utilización de la prisión - sea con carácter de pena, sea como retribución o como tratamiento- se vio reflejada en las altas tasas de personas privadas de su libertad en los distintos países» (Naciones Unidas 1975).

«Dicho movimiento tendiente a disminuir el uso de la prisión fue, en cierta medida, producto de numerosos estudios evaluativos sobre los dudosos resultados de esta pena en cuanto a «resocialización» o «rehabilitación» se refiere; estudios que, por el contrario, exhibieron a las prisiones como instituciones altamente criminógenas y patógenas en general (su carácter criminógeno fue generalmente medido por los índices de reincidencia de quienes habían sido penados con prisión). También fue producto de numerosos trabajos teóricos y empíricos demostrativos de las injusticias generadas por la aplicación de la pena de prisión, tal como la «traslación de la pena» hacia los familiares, dependientes y allegados del preso, y de razones de orden económico, como el altísimo costo per cápita de los internos, lo que cuestiona seriamente la conveniencia de semejante erogación para obtener resultados tan negativos.»⁽¹²⁾

Las estadísticas de este libro demuestran una realidad escalofriante, en cuanto nos enseñan que el porcentaje de personas en detención preventiva en todos los países de América Latina es superior al 50% del total de los reclusos, aun cuando son la minoría los países que están un poco por encima de la mitad, porque la realidad es que en ocasiones el porcentaje de las personas en detención preventiva excede el 70%, o el 80%, y llegando en un caso a ser superior al 94%.⁽¹³⁾ Los efectos negativos de la detención preventiva son inocultables y creemos que en el día de hoy son escasos sus defensores, pues los más audaces sólo se atreven a presentar como único argumento el de que se trata de un mal necesario. No sin razón Rodríguez Manzanera afirma: «Si la pena de prisión ha fracasado, la prisión preventiva representa un fracaso aún mayor, siendo un reto a la imaginación de penólogos y penitenciaristas el encontrar sustitutivos eficientes y cambios adecuados.»⁽¹⁴⁾

Los penitenciaristas han criticado de manera relevante la prisión preventiva y señalan como sus principales fallas las siguientes:

1) Desde el punto de vista de la situación jurídica del detenido, en la que prima la presunción constitucional de inocencia, la prisión pre-

ventiva no permite realizar sobre el preso una labor de rehabilitación, por tratarse de una persona que aún no ha sido condenada.

2) La detención preventiva entraña el grave riesgo del contagio moral, pues bien sabemos que el medio carcelario se enfrenta a toda la gama de criminalidad de una nación; y que en nuestras cárceles, por las precariedades presupuestales, se debe convivir, en muchas ocasiones con los condenados por los delitos más graves y con los más peligrosos criminales.

Ya vimos cómo el código carcelario dispone la separación entre condenados y sindicados y que está prevista una clasificación de ellos; pero esas son normas que, a la postre, difícilmente se pueden cumplir frente a problemas insolubles surgidos de la superpoblación carcelaria y del reducido número de establecimientos que no permite que unos alberguen sólo a los detenidos y los otros sólo a los condenados.

3) El número mayoritario de reclusos en condición de simples sindicados ha hecho crecer la población carcelaria y con ello los costos para la Administración Penitenciaria y la insuficiencia material de las cárceles para poderlos contener a todos en condiciones más o menos dignas. Lamentablemente lo anterior produce la promiscuidad y congestión que caracterizan nuestras cárceles, convirtiéndolas en entidades administrativas inmanejables, con altísimos costos y muy precarios rendimientos en cuanto a sus finalidades de rehabilitación.

4) La detención preventiva produce los mismos efectos negativos, perniciosos y estigmatizantes que produce la pena misma, porque la verdad es que desde el punto de vista de contaminación moral los resultados son iguales y para efectos de la estigmatización, el rechazo social y laboral es idéntico para quien cumplió una pena, que para quien sale en libertad luego de haber estado un tiempo en la cárcel en calidad de detenido.⁽¹⁵⁾

5) La detención provisional produce los mismos efectos de la pena en cuanto destruye el núcleo familiar de una manera brusca y radical y se convierte en un verdadero factor de criminogénesis, porque cuando el detenido es la fuente de ingresos económicos, la esposa abandonada y sus hijos deben en muchas ocasiones recurrir a la delincuencia o a la prostitución

para subsistir ante la ausencia de un apoyo de carácter económico.

6) La detención preventiva produce alteraciones en las relaciones laborales porque, por lo general, quien la sufre pierde su vinculación laboral y de ordinario nunca la recupera, ni la que tenía ni otra, en razón de la estigmatización natural que la cárcel produce, dificultándole en grado máximo cualquier otra relación de trabajo, generando nuevo desempleo o subempleo, cuando no, proyectando a tales personas a francas actividades delictivas ante la imposibilidad de conseguir ocupación lícita, como consecuencia del estigma ocasionado.

7) La detención preventiva al igual que la pena, por cumplirse en el mismo sitio y en las mismas circunstancias, produce una subcultura propia, que afecta la personalidad de quienes tienen que conocerla y marca sus personalidades de una manera definitiva porque:

«La prisión constituye verdaderamente una auténtica subcultura, con su código, sus normas, su lenguaje, su sistema de valores propios. El juego, el tráfico de drogas, la homosexualidad y la violencia, tienen aquí su significado verdaderamente grande».

«Los motines, las huelgas son además el arma que el recluso maneja, para expresar y exteriorizar su protesta contra el aparato social; lo mismo cabe decir respecto a las autolesiones de los internos. Todo ello sin olvidar los propios 'grupos de presión' dentro de las mismas cárceles o bandas con sus líderes y sus matones, que imponen y hacen sus propias leyes, muy a pesar de los funcionarios de prisiones».

«De todo ello vemos, pues, que las consecuencias psicológicas para los internos preventivos son verdaderamente acuciantes, y unido al miedo al futuro, al escándalo y a la pena, la incertidumbre y la preocupación por la marcha del proceso; todo estos son factores negativos implícitos en la esencia misma de la institución».¹⁶

ALTERNATIVAS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Hemos de iniciar este capítulo final con las soluciones alternativas que ha implementado la legislación procesal colombiana.

Mencionamos en primer lugar dos medidas de aseguramiento que no comportan pérdida de la

libertad, como son la conminación y la caución; y otras medidas substitutivas de la detención preventiva sin pérdida de la libertad o sólo con pérdida parcial de ella, sin que sea necesario que quien la sufre tenga que ir a la cárcel; es lo que ocurre con la detención parcial en el lugar de trabajo o domicilio.

Otras soluciones, si bien implican privación preventiva de la libertad, han sido calificadas de tal manera que la hacen más llevadera y su carga negativa es menor; son situaciones contempladas en normas que establecen lugares de detención especial para los miembros de la fuerza pública, para determinados servidores públicos, para clérigos y religiosos; y la preceptiva que permite la suspensión de la detención preventiva en ciertos casos.

Es evidente que constituye un gran avance haber trascendido la única medida de aseguramiento que era la detención preventiva, y que ahora se la haga acompañar de la conminación y la caución, que son dos medidas que evitan la reclusión en una cárcel a personas que en vigencia de los anteriores sistemas procesales necesariamente tenían ese destino.

1) La conminación (art. 390 del C. de P. P.) está reservada para los delitos sancionados con una pena de arresto o no privativa de la libertad y «consiste en el compromiso del sindicado de cumplir las obligaciones que le impongan el funcionario judicial al resolver su situación jurídica».

2) La caución (art. 393 C. de P. P.) que puede ser juratoria o prendaria, se ha reservado para los delitos que tengan una pena mínima inferior a dos años. La primera se concede cuando el funcionario considera que el sindicado carece de recursos económicos para constituir caución prendaria y consiste en un «acta en donde el sindicado bajo juramento, prometa cumplir las obligaciones que le hayan sido impuestas».

La caución prendaria «consiste en el depósito de dinero o constitución de una póliza de garantía, en cuantía de

hasta mil salarios mensuales legales y se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sindicado y la gravedad del hecho».

3) La detención domiciliaria (art. 396 C. de P. P.) está prevista para los sindicados por delitos

*Algunos
medios de
comunicación
presionan a los
jueces para
que dicten una
detención
preventiva.*

cuya pena mínima es de dos años de prisión, evento en el cual se faculta al funcionario para que sustituya la detención preventiva por ésta, que consiste en cumplir el arresto en el domicilio del sindicado, debiendo entenderse por tal el sitio donde vive o reside, descartándose el concepto civil de domicilio, conforme al cual se entiende que es el municipio sede de la esfera regular de sus negocios (arts. 77 y ss del C. C.). Esta determinación debe ser tomada por el juez teniendo en cuenta que el sindicado por «sus características familiares, laborales y vínculos con la comunidad, comparecerá al proceso, y no colocará en peligro a la comunidad».

4) Detención parcial en el lugar de trabajo o domicilio (art. 409 del C. de P. P.) que se concede cuando el sindicado deba proveer por disposición de la ley a su subsistencia o la de una o más personas. Para su otorgamiento se deben reunir las siguientes condiciones:

- 1 «Que no tenga en su contra, sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional».
- 2 «Que esté sindicado por un delito cuya pena máxima no exceda de seis años de prisión».
- 3 «Que no haya eludido su comparecencia en la actuación procesal».

«De este beneficio quedan excluidos en todo caso, los sindicados por los delitos de competencia de los jueces regionales».

«El beneficiado firmará la diligencia de compromiso y prestará caución, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan, entre las cuales estará la de regresar al establecimiento carcelario inmediatamente después de que terminen sus labores diurnas o nocturnas».

«Esta medida se revocará cuando el beneficiado incumpla cualquiera de las obligaciones que se hubieren impuesto en la diligencia de compromiso».

- 4 Los lugares especiales de detención para los miembros de la fuerza pública, para determinados servidores públicos y para clérigos y religiosos (arts. 402, 403, 404 C. de P. P.), por lo menos los liberan de los rigores de las cárceles comunes y de todas sus nefastas consecuencias, por el peligro que significaría para los miembros de la fuerza pública, jueces, fiscales, agentes del Ministerio Público, personal penitenciario y miembros del cuer-

po técnico de policía judicial, tener que compartir los lugares de reclusión con las personas que se encuentran detenidas o condenadas por razón del cumplimiento de su deberes en relación al cargo público desempeñado.

El tratamiento especial de los clérigos y religiosos es el resultado del cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato vigente entre Colombia y la Santa Sede, y fundamentalmente porque tratándose de un país en esencia católico, es evidente la relevancia social en que se encuentran los sacerdotes y ello representa entonces el reconocimiento de esa posición de jerarquía que desempeñan dentro del grupo social.

Esta disposición -el art. 20 del Concordato- fue declarada inexecutable por decisión de la Corte Constitucional proferida en el presente año. En tales circunstancias, los clérigos y sacerdotes tendrían que ir a las cárceles comunes, pero considero que pese a la decisión de la sentencia podría enviárselos a sitios especiales, en virtud de la trascendencia social ya comentada, tal como se hace en la práctica con algunos altos funcionarios del Estado, para quienes se buscan sitios especiales de detención, a pesar de no estar mencionados en las normas precedentes.

- 5) Suspensión de la detención preventiva (art. 407 C. de P. P.). Es una institución surgida de sentimientos humanitarios, que pretende evitar los rigores de la cárcel para los mayores de 65 años «siempre que su personalidad y la naturaleza o modalidad del hecho punible hagan aconsejable la medida», o para las mujeres en estado de embarazo cuando le falten menos de dos meses para el alumbramiento o no hubieren transcurrido seis meses después del mismo; o cuando el sindicado sufre de grave enfermedad a juicio de los médicos oficiales.

Además de las anteriores, existen otras medidas de aseguramiento propuestas por la doctrina y que han tenido aceptación en algunas legislaciones como las siguientes: a) orden de presentación periódica ante una autoridad determinada; b) orden de permanecer en un lugar determinado, que no puede abandonarse sin autorización del juez; c) cancelación temporal del pasaporte o de otros documentos de identidad (las anteriores existen en la legislación procesal española); d) prohibición de salir del país; e) prohibición y obligación de morar en determinado lugar; f)

suspensión en el ejercicio de un cargo o servicio público (estas últimas están reguladas en los arts. 281, 283 y 289 del C. de P. P. italiano). En el Código Penal Austriaco (art 180.5, núm 3) se prevé la posibilidad de imponer la «obligación de realizar un trabajo legal»; mientras que en Francia el art. 138.6 del C. de P. P. establece «el deber del imputado de someterse, en todo caso, a las medidas de control que afecten a su actividad profesional o a su actividad en la formación cultural» y posteriormente, por reforma legal de 1975 se regula «la prohibición de ejercer determinadas actividades de naturaleza profesional o social, con excepción del ejercicio de mandatos electivo y de responsabilidad sindical, si el hecho delictivo fue cometido en ejercicio o aprovechándose de esta actividad, y pueda temerse un nuevo hecho delictivo». En Alemania en el art. 132 inciso a se consagra la prohibición temporal de llevar a cabo una determinada profesión, cuya finalidad, como ha puesto de manifiesto Roxin, no es servir a los fines de aseguramiento del proceso sino que tiene una función preventiva y de policía.

CONCLUSIONES

La verdad es que al igual que la prisión, la detención preventiva sigue constituyendo un auténtico fracaso, justificándose por esa expresión fatalista de los procesalistas en el sentido de que la detención es un mal necesario.

Igualmente constituye una realidad que las medidas sustitutivas son un remedio parcial, porque por lo general ellas sólo son aplicables a los delitos con menor penalidad o a los sindicados menos peligrosos.

Lo anterior nos debe llevar a concluir que mientras la inventiva del hombre descubre nuevas alternativas de solución, el único camino posible es la existencia de una legislación liberal y comprensiva que prevea la detención preventiva sólo de manera excepcional y de una judicatura que la aplique consciente de la trascendencia del bien jurídico que restringe con su providencia y de todos los efectos negativos que pueden derivarse de su decisión; y finalmente de una organización penitenciaria que haga una realidad la separación de sindicatos y condenados y que proporcione a los primeros el trato que corresponde a unos ciudadanos sobre los que recae la presunción constitucional de la inocencia.

Sólo la expedición de una legislación con sentido humanista, el establecimiento de una judicatura democrática y liberal, y la existencia de una

organización penitenciaria capacitada haría factible la disminución de los factores negativos de la detención preventiva.

- 1 Diccionario de Joaquín Escriche. E. Garnier Hermanos, París, sin año de edición.
- 2 La detención preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado. Jesús Rodríguez y Rodríguez. p. 15. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981.
- 3 La detención preventiva... Jesús Rodríguez y R. Ob cit, p. 30.
- 4 Por la ley 15 de 1992 se adoptó como legislación permanente el Contenido del Decreto 1156 de 1992.
- 5 1. El artículo 8, transitorio de la Constitución Nacional enseña que « Los decretos expedidos en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio hasta la fecha de promulgación del presente acto Constituyente, continuarán rigiendo por un plazo máximo de noventa días, durante los cuales el Gobierno Nacional podrá convertirlos en legislación permanente, mediante decreto, si la Comisión Especial no los imprueba.»
Siendo así que el Gobierno Nacional, dentro del término antes estipulado, expidió el decreto No. 2271 de fecha 4 de octubre de 1991 previa aprobación de la Comisión Especial, las disposiciones en él contenidas, tienen vigencia por tratarse de normas especiales.
2. Según lo previsto en el artículo tercero del Decreto referido que adoptó como legislación permanente algunas disposiciones del Decreto Legislativo 2790 de 1990, se tiene que el artículo 100 prescribe que «En las materias no reguladas por este Decreto, se aplicarán las normas del Código Penal y las del Código de Procedimiento Penal, así como las que los adicionen o reformen.», es decir, que solamente podrán aplicarse los citados estatutos en los procesos de conocimiento de los jueces regionales exclusivamente en aquellas materias no tratadas en los decretos especiales expedidos por el Gobierno Nacional como legislación permanente.
3. Si como lo tiene previsto el artículo 58 del decreto 2790 de 1990, en los hechos punibles de competencia de los jueces regionales, sólo procede la detención preventiva como medida de aseguramiento, así mismo, será conducente la libertad provisional en favor del procesado en los asuntos atribuidos a los citados funcionarios, en los eventos previstos en el artículo 59 *Ibidem* (artículo 1o. del decreto 099 de 1991), elevado a legislación permanente por el artículo cuarto del decreto 2271 de 1991, o sea, «Cuando en cualquier estado del proceso hubieren sufrido en detención preventiva un tiempo igual al que merecieren como pena privativa de la libertad por el delito de que se les acusa, habida consideración de su calificación o de la que debería dársele.»
«Se considera que ha cumplido la pena el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener la libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla», y,
«Cuando fuere mayor de setenta (70) años, siempre que no haya sido procesado antes por uno de los delitos de competencia de los Jueces de Orden Público». (hoy jueces regionales).
4. La Constitución Política de 1991 consagra como jurisdicciones especiales la Contencioso Administrativa, la Constitucional, las Autoridades de los Pueblos Indígenas y los Jueces de Paz (Título VIII, Capítulos 3o, 4o y 5o), es decir, que la Jurisdicción Especial de Orden Público quedó incorporada a la Jurisdicción Ordinaria. De ahí que en el artículo 5o transitorio del Decreto 2700 de 1991 (Nuevo Código de Procedimiento Penal) se consagre la integración de Jurisdicción de Orden Público a la Ordina-

ria "... desde el momento en que comience a regir este nuevo Código. Los jueces de orden público se llamarán jueces regionales y el Tribunal Superior de Orden Público se llamará Tribunal Nacional. La competencia de estos despachos no se modifica, continuarán conociendo de los mismos hechos punibles que han venido conociendo hasta ahora, de acuerdo con los Decretos que no impruebe la Comisión Especial para convertir normas expedidas en ejercicio de facultades de Estado de Sitio en legislación permanente."

No puede entenderse la anterior disposición como referida exclusivamente a la competencia de los Jueces Regionales y Tribunal Nacional, pues, las normas especiales además de determinar las conductas punibles que deben ser objeto de investigación y fallo por parte de los citados funcionarios, consagran el procedimiento aplicable en los citados eventos, y, lo relativo a la libertad, igualmente se halla regulado en las disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio, se repite, elevadas a legislación permanente en los decretos tantas veces mencionados. En otras palabras, la interpretación que debe dársele al artículo 50, transitorio del Código de Procedimiento Penal ha de ser no sólo referida a la competencia, sino también a la totalidad del procedimiento señalado en dichas normas especiales.

Visto lo anterior, los procesos cuyo conocimiento está atribuido a los jueces Regionales, deben regirse exclusivamente por los Decretos Especiales expedidos por el Gobierno Nacional como legislación permanente. Solamente, podrá aplicarse el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal en aquellas materias no reguladas en las normas especiales ya citadas, y lo relativo a la libertad provisional, se encuentra expresamente regulado en la legislación especial citada.

5. Otro motivo más para afirmar la aplicación de las disposiciones especiales aparece en el artículo 20, transitorio del Código de Procedimiento Penal cuando determina que "Transcurridos diez años a partir de la vigencia del presente Código, los jueces regionales y el Tribunal Nacional perderán la competencia para conocer de los procesos que este Código les hubiere adjudicado, y la misma será asignada a jueces del circuito o a los que designe la ley". En otras palabras, los jueces regionales y el Tribunal Nacional, por ministerio de la ley, continuarán conociendo de los asuntos de su competencia precisados en disposiciones especiales, durante diez años, a partir del 10 de julio de 1992, con los procedimientos previstos igualmente en normas especiales.

6. La referencia que hace el Código de Procedimiento Penal vigente a los jueces regionales y Tribunal Nacional obedece a que la Comisión Especial (congresito), debía expedir normas acordes con la disposición constitucional relativa a la incorporación de la jurisdicción especial de Orden Público a la Ordinaria. Pero, los preceptos especiales dictados para regular los asuntos del conocimiento de los jueces y tribunal mencionados, mantienen su vigencia en virtud de norma posterior como lo es el artículo 50, transitorio del Decreto 2700 de 1991 contentivo del estatuto procedimental penal, según regla de hermenéutica conocida.

Finalmente, en el Decreto 1156 de fecha 10 de julio del presente año dictado en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 1155 de la misma fecha, el Gobierno Nacional como legislador extraordinario simplemente ha interpretado de manera auténtica las normas aplicables en los casos atribuidos a los jueces regionales y tribunal nacional, pues, el cambio de legislación con ocasión de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal el 10 de julio del presente año, originó diferentes posiciones entre funcionarios, abogados litigantes y población

carcelaria, entre otros.

Como puede verse, la interpretación que aquí realiza la Corte, coincide con la que hizo el legislador extraordinario en el Decreto de estado de excepción referido, por cuanto que el nuevo estatuto procedimental penal derogó exclusivamente el Decreto 050 de 1987, sus normas complementarias y las disposiciones de igual rango que le fueran contrarias. Las especiales siguen vigentes pues no otra cosa puede afirmarse cuando la Comisión Especial, encargada de aprobar o improbar los proyectos de Decretos presentados por el Gobierno Nacional, simultáneamente permitió la adopción de las normas especiales como legislación permanente y del nuevo estatuto procedimental en el que por mandato constitucional, debía integrar la Jurisdicción de Orden Público a la Ordinaria.

- 6 Para efectos de auscultar cuál fue la voluntad del legislador, ante todo debe precisarse que el parágrafo del actual art. 415, del C. del P. P. no constituye modificación de última hora, ni es consecuencia de los acuerdos políticos que se presentaron en el seno de la Comisión Especial Legislativa, sino que por el contrario siempre hizo parte de los diversos proyectos gubernamentales como fácilmente se evidencia al revisarlos.

Es así como en el Proyecto inicial del Código elaborado por un grupo de investigadores de la Universidad de los Andes, por encargo especial del entonces Ministro de Justicia Jaime Giraldo Angel, en su art. 431, aparece un parágrafo que textualmente dice: "Los términos señalados en los numerales 4 y 5 se duplicarán en los siguientes casos:

"a) En los delitos de competencia de los fiscales y jueces regionales. Durante la etapa de juzgamiento la libertad procederá cuando vencido el término no se ha dictado el auto que ordene el traslado para presentar alegatos de conclusión".

"b) Cuando el imputado no estuviere privado efectivamente de su libertad". Por haber sido designado en esos días un nuevo Ministro de Justicia, el doctor Luis Fernando Carrillo Flórez, se determinó integrar una nueva comisión que trabajara sobre el original proyecto de los Andes, el que finalmente fuera presentado como proyecto gubernamental a la Comisión Especial Legislativa.

El art. 412 de ese trabajo contiene el siguiente parágrafo: "En los delitos de competencia de los jueces regionales la libertad provisional procederá únicamente en los casos previstos por los numerales 2 y 3 de este artículo. En los casos de los numerales 4 y 5 los términos para que proceda la libertad provisional se duplicarán" (Gaceta Legislativa No 7, 30 de Agosto de 1991, p. 32).

En este proyecto aparece por primera vez el artículo 5 transitorio, con una sola diferencia en relación con el texto del Código actual, pues en proyecto decía: "... con los decretos que apruebe la comisión especial..." mientras que en el Decreto 2700 de 1991 se lee: "... con los decretos que no apruebe la comisión especial..."

Con los antecedentes legislativos resaltados se demuestra que fue voluntad del legislador, y concretamente del Gobierno, que los sindicados, incluidos a quienes se imputan delitos de narcotráfico y terrorismo pudieran ser acreedores a la libertad provisional, cuando se diera cualquiera de los siguientes eventos: 1) Cuando el sindicado cumpliera en detención preventiva un tiempo igual al que mereciera como pena privativa de la libertad, en el evento de una sentencia condenatoria; 2) Cuando se hubiere dictado sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento de primera instancia. En el segundo inciso de este numeral, se precisa: "En los delitos de competencia de los jueces regionales, la libertad prevista en este numeral sólo procederá cuando la providencia se encuentre en firme"; 3) Cuando vencidos 120

días de privación efectiva de la libertad no se hubiere calificado el mérito del sumario, o 180 cuando se trate de tres o más sindicados y 4) En los delitos de homicidios y conexos cuando se hubiere cumplido un año desde la ejecutoria de la resolución de acusación sin que se hubiera realizado la audiencia pública, en los demás delitos este término se reduce a la mitad.

No obstante, el legislador considerando las particulares especificidades de las formas de delincuencia enunciadas y consciente de las mayores dificultades investigativas, señala que en los eventos de las causales 4 y 5 (las que aparecen en este texto en los numerales 3 y 4) los términos se duplicarán, cuando se trate de delitos de competencia de los jueces regionales. Atendiendo entonces a la voluntad del legislador habría de concluirse que los procesados por los jueces regionales tendrían derecho a la libertad provisional cuando se venzan los términos duplicados previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 415. Se dice en la providencia mayoritaria, de la cual discrepo, que «... los procesos cuyo conocimiento está atribuido a los jueces regionales, deben regirse exclusivamente por los Decretos especiales expedidos por el Gobierno Nacional como legislación permanente. Solamente podrá aplicarse el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal en aquellas materias no reguladas en las normas especiales ya citadas, y lo relativo a la libertad provisional, se encuentra regulado en la legislación especial citada».

De acuerdo con la precedente afirmación de la Sala, las únicas causales de libertad provisional viables para estos sindicados serían las previstas inicialmente en el art. 59 del Decreto 099 de 1991, convertido en legislación permanente mediante el art. 4 del Decreto 2272 de 1991, esto es, la de llevar en detención preventiva un tiempo igual al que se mereciere en el evento de ser condenado, o ser el implicado una persona mayor de 70 años.

Lo anterior es grave y conlleva tamaña injusticia, porque se entroniza una especie de cadena perpetua para los sindicados. Y no es que esté lanzando una simple afirmación retórica, pues debe recordarse que en el momento hay personas privadas de la libertad en calidad de procesados hace cerca de 8 años, quienes de acuerdo con lo aquí decidido, deben continuar indefinidamente en tal situación sin que tengan derecho al menos a una libertad provisional.

¿Dónde quedan entonces los principios constitucionales de libertad y el derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas, que además constituyen igualmente preceptivas internacionales de obligatorio cumplimiento puesto que los pactos sobre derechos humanos son leyes de la República, mayormente ahora cuando fueron constitucionalizados al establecer el art. 93 que los Tratados que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno, y que los derechos consagrados en la Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia?

El Pacto Internacional de Derechos Humanos, Ley 74 de 1968, establece en el art. 9.3 «Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora a un juez u otro funcionario autorizados por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias, y, en su caso, para la ejecución del fallo».

Por su parte la convención de San José de Costa Rica, Ley

16 de 1972, dispone en su artículo 7.5 «Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...».

En las condiciones anteriores, se están interpretando equivocadamente tanto las normas procesales que afectan derechos y garantías constitucionales, como la preceptiva internacional de los derechos humanos.

Interpretando el art. 2 transitorio del Código Procesal Penal se afirma por parte de la Sala que los jueces regionales continuarán conociendo de los asuntos de su competencia, determinados por los decretos que convirtieron algunas normas de estado de sitio en legislación permanente, durante diez años a partir del 1 de julio de 1992. Pero si ello es cierto, ¿cuál es la razón para que en el Código se hubiera hecho específica referencia a los jueces regionales en el numeral 3 y en el parágrafo del art. 415? Y no puede afirmarse, como lo han hecho algunos funcionarios del Estado, que sólo regirá dentro de diez años, porque precisamente transcurrido ese lapso, habrá desaparecido no solo la jurisdicción antes denominada de Orden Público, sino también los delitos que ahora hacen parte de su competencia, excepto los de narcotráfico, porque debe recordarse que los delitos que hacían parte del estatuto antiterrorista o mejor, Estatuto para la salvación de la Democracia, al ser incorporados como legislación permanente, tendrán una supervivencia de duración máxima de 10 años; y si ello es así, se pregunta el suscrito Magistrado, para qué el legislador iba a elaborar normas que nunca llegarían a regir; porque de acuerdo con el criterio expresado por la mayoría de la Sala, durante los próximos 10 años sólo tendrán vigencia las normas especiales relacionadas con los jueces regionales, pero cumplido ese tiempo ya habrán desaparecido los delitos, los jueces y la jurisdicción, porque es evidente que estamos frente a una ley temporal, este aspecto, que en su contenido ha señalado cuál va a ser el término de su vigencia.

Cabría la posibilidad de afirmar como interpretación lógica del art. 5 transitorio, que fue expreso querer del legislador integrar no sólo la jurisdicción de orden público a la ordinaria, sino que fue igualmente su voluntad conservar la vigencia integral de las normas convertidas en legislación permanente por la comisión especial; pero a tales argumentaciones se debe responder que el contenido de dicha norma alude estrictamente a la competencia y no puede ser interpretada de otra manera, cuando con gran claridad establece: «La competencia de estos despachos - la de los jueces regionales y la del tribunal de orden público- no se modifica, continuarán conociendo de los mismos hechos punibles que han venido conociendo hasta ahora, de acuerdo con los decretos que no imprueba la comisión especial...».

De la misma forma, obsérvese que los Decretos 2265, 2266, 2268, 2269, 2270, 2272, 2273, 2275 y 2326 se emitieron el 4 de octubre de 1992 y si se tiene en cuenta que la expedición del Código Procesal Penal se cumplió el 30 de noviembre de 1991, ha de entenderse lógicamente que fueron derogadas las normas procesales especiales; y ello es así, porque recuérdese que fue la Comisión Legislativa Especial la que redactó no sólo las normas convertidas en legislación permanente, sino el Código Procesal, siendo consciente de que los procesados por delitos de terrorismo y narcotráfico tenían tratamiento especial, por lo que específicamente consagró normas en el Código que regularan la situación de libertad, en condiciones diversas a las de las demás procesados.

Ahora bien, si la interpretación del conflicto se hace desde la perspectiva de la especialidad, también se llega a la

misma conclusión, porque los decretos convertidos en legislación permanente contienen multitud de normas relacionadas con diversos aspectos del derecho penal material y procesal penal, mientras que en el art. 415 del Código se consagra la situación de las libertades, haciéndose la específica diferenciación entre la situación que se regula para los procesados por otros delitos y la especialísima reservada para aquellos a quienes se imputan hechos de terrorismo y narcotráfico.

Por si fueran pocos los argumentos dados con anterioridad y ante la coexistencia de normas que se contradicen entre sí, debería acudir a los principios constitucionales que igualmente aparecen reconocidos en los Tratados que consagran los derechos humanos; se hace referencia al principio constitucional de favorabilidad (favor rei, favor libertatis), que además de estar contenido en el art. 29 de la Carta, se reitera en el art. 10 del Código como uno de sus principios rectores, en la Convención de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972, art. 9) y en el Pacto Universal (Ley 74 de 1968 art. 15), y para cuya inaplicación no existirían argumentos posibles.

Otro criterio interpretativo que nos lleva a la misma conclusión, surge del hecho de ser el nuevo estatuto procesal penal una codificación que regula íntegramente el procedimiento en esa materia, consagrando normas de carácter general no sólo para todos los detenidos sindicados por delitos diversos a los de terrorismo y narcotráfico, sino que igualmente incluye preceptos que reemplazan la anterior normatividad de orden público, porque cuando una ley posterior regula, con algunas modificaciones, situaciones contempladas en la legislación anterior, necesariamente ha de concluirse que esta última queda derogada por aquélla. De otra manera no podría entenderse que el mismo legislador hubiera querido reglamentar de manera diversa idéntica situación.

Instaurado el estado de conmoción interior por medio del Decreto 1155 de 1992, se pretendió, mediante Decreto 1156 del mismo año, dictado con base en las facultades legislativas extraordinarias que confiere la Constitución al Presidente de la República, hacer una interpretación auténtica, que es la que proviene del propio legislador con respecto a una norma de carácter general y abstracto, pero, en el caso particularizado, en nuestro criterio, antes que una interpretación de esa índole, se trata de una indebida ingerencia del ejecutivo en la administración de justicia; es una directriz presidencial para impedir la salida de unos sindicados que tenían derecho a la libertad provisional conforme a la legislación propuesta aprobada por el propio Gobierno y ese propósito de impedir la libertad de quienes tenían el derecho conforme a la legislación existente se evidencia en algunas de las expresiones utilizadas por el Presidente de la República en la alocución televisada, por medio de la cual explicó a la nación las razones de las medidas tomadas al sostener: «...el gobierno dictó un decreto mediante el cual evitamos la eventual liberación de los presuntos asesinos..., y en los días venideros, la posible liberación de centenares de asesinos y criminales...» (El Espectador, 11 de julio de 1992).

Además de ser un lenguaje desapacible, que no concuerda con el principio constitucional de presunción de inocencia (art. 29 de la Carta), tales expresiones evidencian el propósito, no de interpretar una norma oscura para relevar su verdadero entendimiento, de manera general, sino el tomar una determinación que esencialmente, conforme a los principios constitucionales, corresponde única y exclusivamente a los jueces. De esta manera se está restringiendo ilegalmente la libertad de los sindicados de una especie delictual; habiéndose llegado a legitimar la decisión gubernamental, en este caso específico, por tratarse de procesados de narcotráfico y terro-

rismo. Sin embargo, debe recordarse que las prácticas políticas y las decisiones jurisprudenciales válidas hoy para justificar la represión de una determinada forma de delincuencia, podrían ser utilizadas en el día de mañana para evitar la libertad de personas sindicadas de otra clase de delitos, o para ejercer persecución política o de cualquier otra naturaleza.

El Habeas Corpus es un instrumento democrático por excelencia, pleno de una vieja y pródiga tradición civilista, que a todo lo largo de la historia se ha caracterizado como una verdadera garantía de libertad contra la omnipotencia del Estado y las atribuciones de los funcionarios públicos.

A pesar de lo anterior, en el Decreto 1156 se restringe ésta garantía de libertad, y termina por afectarse ese derecho fundamental cuando en el artículo 3 se dispone que en los delitos de competencia de los jueces regionales «no procederá la acción de 'Habeas Corpus' por causales previstas para obtener la libertad provisional, las cuales deben alegarse dentro del proceso respectivo. Tampoco procederá para efecto de revisar la legalidad de las providencias que hubieren decidido sobre la privación de la libertad».

Y aquí se evidencia, lo que con anterioridad se había afirmado, que el propósito no era hacer una interpretación auténtica de una ley oscura, sino evitar la libertad de sindicados por una determinada especie de delitos, a quienes el Presidente de la República adjetivó de manera tan poco afortunada. Es así como al artículo 1 del Decreto mencionado impide que los fiscales puedan conceder la libertad provisional a que tendrían derecho aquellos, conforme a la interpretación que anteriormente se ha hecho; y el transcrito artículo 3 evita que por vía del Habeas Corpus se pueda conceder la libertad, cuando se hubiere demostrado la irregularidad o la ilegalidad de la detención.

Eso, en nuestro modesto concepto, es la más clara e indebida ingerencia del Ejecutivo en funciones privativas y propias, desde la perspectiva constitucional, de los miembros de la Fiscalía General y de los jueces de la República, dentro del clásico marco de la tripartición del poder, en la que estamos inmersos por una ya vieja tradición. No alcanzamos a comprender la suspensión del Habeas Corpus, porque eso es lo que se ha hecho en relación con todos los procesados en asuntos cuya competencia corresponde a los jueces regionales, frente a la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 214 de la C.N. cuando establece: «No podrán suspenderse los derechos humanos, ni las libertades fundamentales». Es lamentable lo sucedido, pues constituye un funesto precedente para el futuro de nuestra democracia, sobre todo cuando se trata de problemas surgidos del propio seno del legislador extraordinario, que no cumplió con deberes elementales de técnica legislativa, la cual debe estar enmarcada dentro de parámetros de meditación y análisis concienzudos y que evidentemente no existieron, si nos fiamos de la presentación que hizo un asesor del Ministerio de Justicia en el edición oficial del Código de Procedimiento Penal que el gobierno nos hizo llegar a todos los jueces, en el que explica cómo fue elaborado el Código al afirmar: «El miércoles 27 de Noviembre cerca de la media noche el Ministro comunicó que se había logrado el acuerdo sobre los puntos vitales de controversia. Minutos más tarde uno de los tres miembros de la Comisión que había participado en la reunión se devolvió y expresó su deseo de que el acuerdo se consignara por escrito. Así comenzamos a revisar el artículo primero relativo al «debido proceso», se presentaron discrepancias que llevaron a la suspensión de la conversación y hasta se pensó que el acuerdo que se había obtenido se perdía. Al día siguiente los ánimos se

habían calmado, el gobierno hizo entrega de un último texto al que se le incorporaban las modificaciones discutidas y que sería el documento materia de votación. Ese jueves debía votarse el texto, pues la Comisión tenía que estudiar también el proyecto de presupuesto y su período de sesiones terminaba el sábado. La plenaria de la Comisión se reunió sólo a las ocho de la noche. En ese momento aún ciertos sectores se oponían a votar el Código, pues consideraban que no existía acuerdo sobre lo fundamental. En reunión cerrada de último momento se redactaron entre el Gobierno y tres miembros de la Comisión Especial, a la carrera, los artículos que generaban controversia. Finalmente con esos textos aceptados se pasó a la plenaria para votación. Algún comisionado a la hora del postre presentó «moción de helado». Ya existía un compromiso político, votar era simplemente cuestión formal (Imprenta Nacional 1º de mayo de 1992 Bogotá, pp. 36 y 37).

- 7 La Detención preventiva... Jesús Rodríguez, p. 37, Ob. Cit.
- 8 La Detención preventiva... Jesús Rodríguez, p. 38, Ob. Cit.
- 9 La Detención preventiva... Jesús Rodríguez, p. 38, Ob. Cit.
- 10 La Detención preventiva... Jesús Rodríguez, p. 39, Ob. Cit.
- 11 La prisión provisional, José María Mellado, E. Civitas, pag. 80 E. Civitas, Madrid, 1987.
- 12 El preso sin condena en América Latina y el Caribe. Elías Carranza, Luis Paulino Mora, Mario House, Eugenio Raúl Zaffaroni. Ilanud. San José. Costa Rica. 1983.
- 13 El preso sin condena... Elías Carranza y otros, p. 22, Ob. Cit.
- 14 La crisis penitenciaria y los substitutos de la prisión, Rodríguez Manzanera. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias penales, pag. 18 de México. 1984.
- 15 Prisión provisional y medidas alternativas. Silvia Barona Vilar. p. 165 y ss. Librería Bosch, Barcelona 1988.
- 16 Prisión provisional y... Silvia Barona Vilar, p. 167, Ob. Cit.